

SENTENCIA del C. juez de Distrito de Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido por Gregorio Gaitan, contra la orden del C. Gefe político de Ojocaliente que lo consignó al servicio de las armas, señalándole en esta ciudad la segunda compañía del segundo batallón de Zacatecas, considerando violadas en su persona las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República. Vistos el auto en que se suspendió provisionalmente la orden de la Jefatura política de Ojocaliente; los informes de la autoridad; lo pedido por el C. Promotor Fiscal y la citación para sentencia. Considerando: que por el informe de fojas 7 frente, aparece que el C. Mariano Cristerna, que fué el que como Gefe político consignó á Gaitan al servicio de las armas, no cumplió con lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo del presente año, resultando probadas por dicho informe la violación de las garantías que marca el quejoso en su escrito; sentenciando definitivamente este juicio, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor Fiscal y lo dispuesto en la ley de 20 de Enero de 1869, el Juzgado resuelve: Primero; la Justicia de la Unión proteja y ampara á Gregorio Gaitan contra la orden de la Jefatura política de Ojocaliente que sin ajustarse á la ley de 17 de Mayo del presente año lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus procedimientos las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República. Segundo; Remítase este juicio en revisión á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicándose esta sentencia en el periódico Oficial del Estado, sacándose las copias correspondientes para el "Semanao Judicial." Hágase saber. El C. juez de Distrito del Esta-

do lo decretó y firmó: doy fé.—Firmado.—Manuel G. Solana.—Luis G. Chavez. Es copia que certifico. Zacatecas, Octubre 12 de 1872.—Luis G. Chavez, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Zacatecas por Gregorio Gaitan, contra el Gefe político de Ojocaliente, que lo consignó al servicio de las armas, y apareciendo en el expediente, que la consignación se hizo infringiendo lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y atacando las garantías á que se refieren los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 12 del próximo pasado por el juez de Distrito de Zacatecas, que declara: que la Justicia de la Unión proteja y ampara á Gregorio Gaitan contra la orden de la Prefectura política de Ojocaliente, que sin ajustarse á la ley de 17 de Mayo del presente año, lo consignó al servicio de las armas, violando la autoridad con sus procedimientos las garantías que protegen los artículos 4º, 5º y 20 de la Constitución general de la República.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—P. Ordaz.—Ignacio Ramírez.—J. M. del Castillo Velasco.

—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—José García Ramírez.—Luis María Aguilar, secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. José María Cortazar, contra el Gefe político de esa ciudad que lo consignó al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

En el juicio de amparo promovido por José María Cortazar, las autoridades responsables nada han podido ministrar sobre su consignación al servicio de las armas, por la falta de antecedentes en sus respectivas oficinas.

Las comunicaciones de fojas 7 y 24 manifiestan solamente en términos muy generales, que el quejoso por haber estado en riña con otro individuo, fué aprehendido por la policía, y formada que fué la averiguación, resultó que había sido desertor del cuerpo num. 5 de guardia nacional, circunstancia por la que fué consignado al superior gobierno del Estado, quien tuvo á bien destinarlo al primer batallón de línea.

El interesado ha justificado cumplidamente que no ha sido soldado del batallón núm. 5 y por consiguiente desertor, con la información de tres testigos, que no se les puede poner tacha alguna, y con las boletas de rebajo de fojas 1 y 2 que acompañó á su escrito, en que parece que había enterado en la recaudación la cuota que se le asignó á ese efecto, correspondiente á los meses de Febrero á Mayo de este año.

Con el certificado de fojas 3 que está extendido por el ciudadano juez sexto menor de paz de este Distrito, ha justi-

ficado también, que Luz Carrillo, viuda de Pedro Contreras, sarjento de artillería que murió en defensa de la patria, es madre del promovente, que la sostiene por medio de su corporal trabajo, por ser ya de edad avanzada y por no tener otro hijo que supla las obligaciones de este.

Probado pues como lo está, que José Cortazar no ha sido soldado; que es hijo de madre viuda á quien sostiene, y que no tiene voluntad de prestar sus servicios en la carrera de las armas, supuesto que ha interpuesto este recurso, hay que considerar que goza de las excepciones de la ley de 17 de Mayo último, y que por esta causa no puede violentarse á que continúe así, sin que en su persona se violen las garantías del art. 5º constitucional.

Y pues que el amparo debe otorgarse siempre que haya cualesquiera clase de infracción de garantías constitucionales por leyes ó actos de las autoridades, habiéndolas en el caso propuesto por el repetido José María Cortazar segun se ha manifestado, no las de los arts. 16, 20 y 21 sino la del 5º citado, procede el recurso, y el Promotor está conforme en que así se declare en definitiva, salvo desde luego, el ilustrado parecer del Juzgado.

Zaragoza, Octubre 10 de 1872.—G. Sanchez.

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla de Zaragoza, Octubre 21 de 1872.—Visto este expediente formado con motivo del juicio de amparo promovido por el C. José María Cortazar por haber sido consignado al servicio de las armas en el cuerpo núm. 18 de infantería por el C. Gefe político; el escrito de queja; el informe producido por la auto-

ridad responsable; el parecer fiscal; las pruebas rendidas, lo alegado y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que el interesado ha solicitado que se le otorgue amparo por la Justicia federal, en razon de haber sido aprehendido y sentenciado por el C. Gefe político á servir en las armas en el cuerpo núm. 18 de infantería, sin oír la más ligera defensa, y atender que es hijo único de viuda que sostiene; con cuyo hecho hayan violádose en su perjuicio los arts. 16, 20 y 21 de la Constitucion, habiéndole servido tambien de fundamento al alegar, lo dispuesto por el art. 5º y lo prevenido por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año; que por el informe que ha dádo por el C. Gefe político aparece, que fué aprehendido el C. José María Cortazar á causa de portar una bayoneta, y de la averiguacion que se practicó resultó ser desertor del 5º de nacionales, por lo que se remitió al superior gobierno del Estado: que segun lo informado por el gobierno la Gefatura política hizo la consignacion del quejoso al ejército como desertor, segun el parte que en 24 de Mayo dió el C. Gefe político: que resulta acreditado por el certificado expedido por el C. Lorenzo Cazares, juez 6º menor de paz, que el interesado es hijo único de viuda y que murió el padre en campaña en defensa de las instituciones, así como por lo que han declarado los testigos presentados, ha justificádose que no ha sido soldado ni aun de nacionales: que el hecho de la consignacion no importa que haya sido juzgado, ni menos sentenciado supuesto que no ha habido juicio, y si solo una determinacion gubernativa; sin que por lo mismo pueda decirse que hayan violádose en su perjuicio los arts. 16, 20 y 21 de la Constitucion: que al haber sido obligado á prestar servicios sin su consentimiento, ha infringídose el art. 5º hallándose como en efecto se halla exceptuado de cubrir las bajas del ejército

con arreglo á lo prevenido por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo de este año. Por cuyas consideraciones, de conformidad al parecer fiscal y con fundamento de lo dispuesto por el art. 1º, parte 1ª de la ley de 20 de Enero de 1869 reglamentaria de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. José María Cortazar por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político, con cuyo acto ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitucion, estando exceptuado para ello conforme á lo determinado por el art. 2º, frac. 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año. Hágase saber; publíquese este fallo por el periódico "Oficial del Estado" y en el "Semanario Judicial," remitiéndose al efecto las copias respectivas y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivera.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicacion en el "Semanario Judicial." Puebla, Octubre 23 de 1872.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 12 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 6 de Junio del corriente año, promovió en la ciudad de Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, José María Cortazar, quejándose de que el Gefe político de aquella ciudad, lo habia consignado al servicio militar, violando en su persona las garantías que otorgan los artículos 5º, 16, 20 y 21 de la Constitucion de la República. Vistos los informes del Gefe político dicho y

del Gobernador del Estado, explicando que la consignacion de Cortazar fué como desertor de su cuerpo. Vistas las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor: el alegato de la parte del quejoso y la sentencia del juez de Distrito, en la que concede el amparo solicitado, porque de autos consta que el solicitante no habia sido soldado y por tanto desertor; y que es hijo único de viuda á quien sostiene.

En virtud de los fundamentos acabados de exponer que demuestran que á José María Cortazar, soldado contra su voluntad en el batallon núm. 18 de infantería, se ha violado, consignándole al servicio de las armas, la garantía otorgada por el art. 5º de la Constitucion Federal, no suspensa en su caso para los que como él han tenido la excepcion de ser hijo único y sosten de una madre viuda, segun la ley de 17 de Mayo próximo pasado. Con apoyo de la de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia referida del juez de Distrito de Puebla, pronunciada en esa ciudad á 21 de Octubre último, en la que se declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á José María Cortazar, por haber sido consignado al servicio de las armas por el C. Gefe político, con cuyo hecho se ha violado en su perjuicio la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, estando exceptuado para ello conforme á lo determinado por el art. 2º, fraccion 3ª de la ley de 17 de Mayo del presente año.

Devuelvanse sus actuaciones al Juzgado de que preceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Ministros que tomaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y fir-

maron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia que certifico. México, Noviembre 15 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Querétaro, por el C. Lic. Juventino Guerra, contra los actos y providencias dictadas por el C. Lic. Luis G. Pastor, que funge como ministro del Tribunal Superior de Justicia de ese Estado, en el juicio verbal que Guerra siguió contra D. Gorgonio Niño, sobre cobro de honorarios.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito.

El Promotor fiscal dice: que el C. Lic. Juventino Guerra, ha pedido la intervencion de la Justicia federal por vía de amparo, en una cuestion pendiente en los tribunales del Estado, y que por su carácter es meramente civil. Bastaba la lectura del art. 8º de la ley de 20 de Enero de 1869, para no admitir el recurso interpuesto, que lastima derechos de tercero á la par que hace erogar gastos alerario federal, quien tiene que satisfacer los honorarios del C. juez suplente que conoce por recusacion del propietario, en éste asunto.

Dos son los capítulos en que funda el quejoso la procedencia del amparo solicitado; á saber: los procedimientos atentatorios de una de las salas del Tribunal de Justicia de Querétaro, y la absoluta falta de jurisdiccion de este cuerpo, por haber sido electo con infraccion de las leyes relativas.

El C. Gorgonio Niño, patrocinado por el C. Lic. Juventino Guerra, ha se-